



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Citar este número al responder:  
0722-618042024**

Palmira, 30 de agosto de 2024

Señor.

HEIBER SALINAS GONZALEZ  
El Cerrito  
Contacto: 31747650226

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>Acto administrativo que se notifica:</b>	Resolución 0720 No. 0722-00749
<b>Fecha del acto administrativo:</b>	22 de agosto de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	02 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	06 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

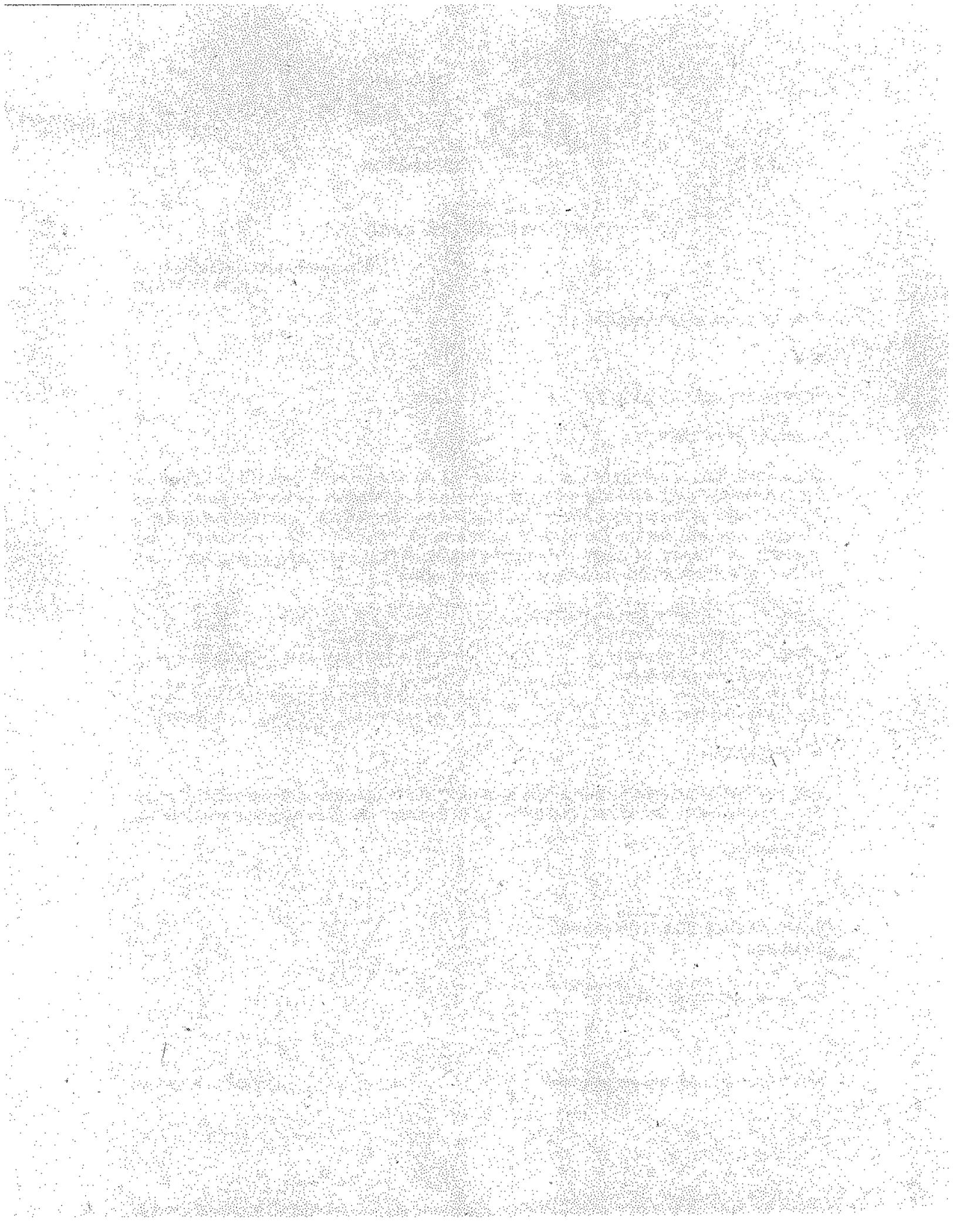
### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

  
**JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL**  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido  
Archívese en: 0722-039-009-046-2024.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - E - 00749 DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 618042024 del 22 de agosto de 2024, por medio del cual, efectivos de la Policía Nacional solicitan apoyo a la DAR Suroriente de la CVC para la incautación de noventa y un (91) bultos de carbón encontrados en el corregimiento El Placer del municipio de El Cerrito, con fundamento en los siguientes hechos:

«

" siendo las 11:00 horas, mediante operativos de vigilancia y control, personal del Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEVAL y personal del EMCAR 41 DEVAL de la Policía Nacional, mediante patrullajes en inmediaciones de la franja protectora del río amaime en el sector conocido como la arena del corregimiento El Placer del municipio de El Cerrito valle, coordenadas 3.620313 N - 76.238915 W, observan la producción de carbón vegetal a través de quemas de retales de madera a cielo abierto, sin hornos tecnificados que mitiguen la emisión de contaminantes (a la atmosfera. Actividades que están prohibidas según el artículo 30 del decreto 948 del 5 de junio de 1995. Del MAVDT, en el lugar se observan 06 personas en flagrancia realizando quemas para la producción de carbón vegetal a través de quemas de retales de madera a cielo abierto, al solicitar si

contaban con algún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la actividad sobre la producción de carbón vegetal, manifestaron No tenerlo"

(...)"

Que, el 5 de julio de 2024 se elabora desde la DAR Suroriente de la CVC, el informe de visita correspondiente al operativo en el que fue decomisado el material forestal, del cual se extrae lo siguiente:

«(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **00749** DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
- IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Policia Nacional de Colombia - Departamento de Policia Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policia Ambiental y Recursos Naturales.

Personas capturadas en el procedimiento.

1. Campo Elias Montoya Pineda CC 14652567 de Ginebra, natural de Ginebra, 02-07-1983, 41 años, Unión libre, 4 primaria, residente vereda chafalote municipio de Guacarí, agricultor, teléfono
2. Oscar Hernan ramos arenas CC 1114819289 de Cerrito, natural de Palmira, 08-04-1985, 39 años, unión libre, un decimo de bachiller, sector arenera rio Amaine, oficios varios, teléfono 3107071045.
3. Andrés Felipe Jaramillo López, CC sin datos, en Cerrito Valle, natural de Cerrito valle, 09-06-1993, 31 años, soltero, sector arenera rio Amaine, 7 secundaria, teléfono sin datos
4. Heiber Salinas González CC 14650637 de Ginebra, natural de Ginebra, 02-02-1973, 51 años, soltero, oficios varios, residente sector arenera rio Amaine, 3 primaria, teléfono 3147650226. Propietario de motosierra y carbon.
5. Luz Adilela Tola Ytuyan CC 66660438, teléfono 3135382866, Auxiliar de enfermería, Unión libre, 40 años, fecha de nacimiento 27 septiembre de 1983, Residencia Vereda Chafalote - Guacarí, correo luzaditola35@gmail.com
6. Jennifer Alejandra Linares, CC 1193549475, teléfono 3135827328, Emprendedora, Unión libre, edad 30 años, fecha de nacimiento 4 noviembre 1993, domicilio Corregimiento el placer - Cerrito.

**4. LOCALIZACIÓN:**

De acuerdo con el procedimiento realizado por la Policia Nacional - Grupo Policia Ambiental y Recursos Naturales, el sitio donde se presentó la tala de árboles y la quema de material vegetal se realizó en las coordenadas geográficas 3°37'15.48" Norte - 76°14'16.98" Oeste

(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **0749** DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



**5. OBJETIVO:**

Realizar informe de vista de acuerdo con el procedimiento realizado por la Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de acuerdo con el radicado CVC No. 610902024, dicho documento se informa sobre procedimiento realizado por la Policía Nacional.

**6. DESCRIPCIÓN:**

De acuerdo con el procedimiento realizado por la Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de acuerdo con el radicado CVC No. 610902024.

Por vía telefónica, la Policía Nacional solicita apoyo a la CVC DAR Suroriente, para realizar la incautación de noventa y un (91) bultos de carbón los cuales, de acuerdo con la información aportada por la Policía Nacional, se encontraban en el Corregimiento el Placer, municipio de Cerrito, en las coordenadas geográficas (WGS84) 76°14'18.701" longitud Oeste - 3°37'14.525" latitud norte (coordenadas aportadas por la Policía Nacional - Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste) 1.093.212 Este y 877.550 Norte.

La Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, de acuerdo con el radicado CVC No. 610902024, informa que

*"Siendo las 11.00 a. m. horas, mediante operativos de vigilancia y control, personal del Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEVAL y personal del EMCAR 41 DEVAL de la Policía Nacional, mediante patrullajes en inmediaciones de la franja protectora del río Amarme en el sector conocido como la araña del corregimiento El Placer del municipio de El Cerrito valle,*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **00749** DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

coordenadas 3 620313 N - 76 238915 W, observan la producción de carbón vegetal a través de quemadas de retales de madera a cielo abierto, sin hornos tecnificados que mitiguen la emisión de contaminantes (a la atmósfera. Actividades que están prohibidas según el artículo 30 del decreto 948 del 5 de junio de 1995. Del MAVDT en el lugar se observan 06 personas (arriba identificadas y descritas) en flagrancia realizando quemadas para la producción de carbón vegetal a través de quemadas de retales de madera a cielo abierto, al solicitar si contaban con algún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la actividad sobre la producción de carbón vegetal, manifestaron no tenerlo.



IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL



IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - E-00749 DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL



IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL



IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL



IMÁGENES APORTADAS POR LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **00749** DE 2024

( 22 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



IMAGENES DE DRON APORTADAS POR LA POLICIA NACIONAL

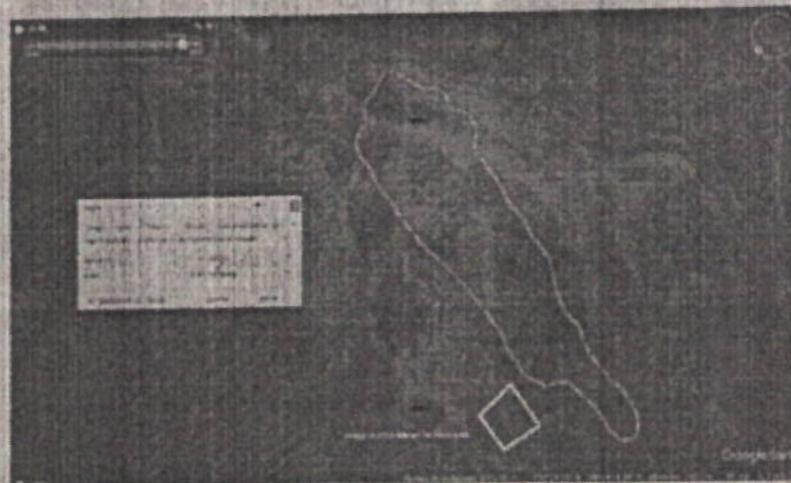


Imagen proyección de focalización del sitio de acuerdo con las coordenadas e imágenes de dron aportadas por la Policía Nacional

De acuerdo con la información aportada por la Policía Nacional, se realizó levantamiento de polígono, donde se observa un área afectada consistente en 0.46 (cero punto cuarenta y seis) hectáreas = 4.600 metros cuadrados.

En el momento en que funcionarios de la CVC llegaron al sitio, ya la Policía se había trasladado con el carbón vegetal y las personas capturadas hacia la Estación de Policía del municipio de Cerrito - Valle.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00749 DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



En el operativo se realizó el decomiso de dos motocicletas, las cuales de acuerdo con el procedimiento realizado por la Policía Nacional, se hará entrega de estos elementos para presentarlos a la Fiscalía.



Luego de que la Policía Nacional realizó la legalización de las capturas, se procedió a llevar el material de tipo cartón vegetal en cantidad de noventa y un (91) bultos decomisado posteriormente se procedió por parte de los miembros de la Policía Nacional que asistieron en caso a realizar el traslado del material forestal decomisado a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) de San Emigdio de propiedad de la CVC.

En el momento del operativo y captura, la Policía Nacional realizó diligenciamiento del Acta Único de Control al Trabajo Injira y Fauna Silvestre N° 0102017.



IMÁGENES DEL CARBÓN DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA CVC EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE DE LA CVC EN SAN EMIGDIO - PALMIRA.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00749 DE 2024

( 22 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

8. CONCLUSIONES:

- Por vía telefónica, la Policía Nacional, solicita apoyo a la CVC OAR Suroriente para realizar la incautación de noventa y un (91) bultos de carbón los cuales, de acuerdo con la información aportada por la Policía Nacional, se encontraban en el Corregimiento el Pacer, municipio de Cerreto, en las coordenadas geográficas (WGS84) 76°14'18.701" longitud Oeste - 3°37'14.525" latitud norte (coordenadas aportadas por la Policía Nacional - Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste) 1.093.212 Este y 877.550 Norte
  - La Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales realiza operativo de decomiso de noventa y un (91) bultos de carbón, dos (2) motosierras y la captura de seis (6) personas encontradas en el sitio.
  - La Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Valle - Seccional de Carabineros - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, realiza radicado CVC No. 610902024, donde se aporta información del procedimiento realizado.
  - De acuerdo con la información aportada por la Policía Nacional, se realizó levantamiento de polígono, donde se observa un área afectada consistente en 0.48 (cero punto cuarenta y seis) hectáreas = 4.600 metros cuadrados.
  - En el momento en que funcionarios de la CVC llegaron al sitio, ya la Policía se había trasladado con el carbón vegetal y las personas capturadas hacia la Estación de Policía del municipio de Cerreto - Valle
- En el operativo se realizó el decomiso de dos motosierras, las cuales, de acuerdo con el procedimiento realizado por la Policía Nacional, se hará entrega de estos elementos para presentarlos a la Fiscalía.
- Luego de que la Policía Nacional realiza la legalización de las capturas, se procedió a llevar el material de tipo carbón vegetal en cantidad de noventa y un (91) bultos decomisado, posteriormente se procedió por parte de los miembros de la Policía Nacional que atendieron el caso, a realizar el traslado del material forestal decomisado a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV de San Emigdio de propiedad de la CVC.
- En el momento del operativo y captura, la Policía Nacional realizó diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal Flora y Fauna Silvestre N° 0102017

(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00749 DE 2024

( 27 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que, en el mismo sentido, el 5 de julio de 2024 el Subintendente John Hoyber González Cuervo, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales radica en la

Corporación la solicitud de elaboración del concepto técnico respecto al procedimiento realizado en sitio de producción de carbón vegetal en el corregimiento de El Placer del municipio de El Cerrito a fin de allegarlo al ente investigador para que en el ejercicio de sus facultades inicie las acciones a que haya lugar.

Que, esta Dirección Regional emite concepto técnico con las siguientes conclusiones:

«(...)

**11. CONCLUSIONES:**

Con base en la información presentada se puede concluir que para el sitio descrito tanto por la Policía Nacional, como por los funcionarios de la Corporación, la actividad de transformación de leña para obtención de carbón vegetal no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

(...»

**CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN**

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00749 DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 185 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 *Ibidem* establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.** (...)» Negrilla y subrayado fuera del texto original.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **00749** DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»*  
Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102017, elaborada por la Policía Nacional el 5 de julio de 2024.

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, fue hallado en flagrancia realizando quemas para la producción de carbón vegetal a través de quemas de retales de madera a cielo abierto sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Esto según el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102017.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional el 5 de julio de 2024, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00749 DE 2024  
( 22 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102017.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de *aprehensión* y *decomiso* consisten en una "*aprehensión material y temporal*", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 5 de julio de 2024, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 22 de agosto de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 618042024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00749 DE 2024

( 22 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...)

*La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar*

(...)

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - 00749 DE 2024

22 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de noventa y un (91) bultos de carbón, decomisados por la Policía Nacional el 5 de julio de 2024 al señor al señor Heiber Salinas González identificado con cedula 14.650.637, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102017.

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Heiber Salinas González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00749 DE 2024

( 22 AGO 2024 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 22 AGO 2024

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA  
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Surorienta

Proyectó/Elaboró: N. Chacón - abogada contratista ✓ NCS  
Archivase en:

